



ACCIÓN DE TUTELA / AUSENCIA DE VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN / PETICIÓN DE INFORMACIÓN – Presentada ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional / RESPUESTA DE FONDO – Se surtió de manera de manera clara, precisa y congruente / RECURSO DE INSISTENCIA – Para reiterar la solicitud de copia de documentos reservados

[L]a Sala considera que las solicitudes que debían ser atendidas por la Unidad y la Universidad, fueron resueltas de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, teniendo en cuenta que dichas entidades dieron respuesta a cada uno de los once requerimientos elevados por el actor, conforme quedó demostrado en párrafos anteriores. (...) De lo anterior, forzoso es concluir que el derecho de petición del demandante no ha sido objeto de vulneración que amerite el amparo solicitado; y en lo que se refiere a la expedición de copias de documentos que la demandada considera reservados, aspecto este frente al cual el actor no tuvo reparo, no es óbice para poner de presente que en caso de que insista en la obtención de dichos documentos, bien puede acudir al recurso de insistencia, previsto en la Ley para el efecto. (...) Cabe señalar que esta Sección, en un caso similar, denegó el amparo solicitado, puesto que en dicha ocasión, tanto la Unidad como la Universidad, habían dado respuesta de manera clara, precisa y de fondo la totalidad de las solicitudes elevadas por el allí demandante. (...) Por último, el hecho de que al actor no le satisfaga lo resuelto por las entidades accionadas, en razón a que las respuestas no le son favorables, no es motivo para amparar el derecho deprecado, puesto que como se referenció en el marco jurídico y jurisprudencial, el ejercicio del derecho de petición no conduce automáticamente a la aceptación de lo solicitado.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001-03-15-000-2020-05041-02(AC)

Actor: EDGARDO AUGUSTO SÁNCHEZ LEAL

Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL Y OTRO

La Sala decide las impugnaciones interpuestas por el actor y el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**¹, contra la sentencia de 12 de abril de 2021, mediante la cual la **SECCIÓN TERCERA, -SUBSECCIÓN "C"-, DEL CONSEJO DE ESTADO**², por un lado, amparó el derecho de petición del actor respecto de los requerimientos hechos en los numerales 1, 2 y 5 y, por el otro, denegó el amparo en relación con los núms. 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

I.- ANTECEDENTES

I.1.- La solicitud

El señor **EDGARDO AUGUSTO SÁNCHEZ LEAL**, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual, a su juicio, le fue vulnerado por la **UNIDAD** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**³, al no haber dado respuesta de fondo, clara y concreta a la solicitud presentada el 3 de noviembre de 2020.

I.2.- Hechos

Indicó que se encuentra participando en el concurso de méritos para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial en la convocatoria núm. 27, la cual fue creada mediante el Acuerdo núm. PCSJA18-11077⁴ de 16 de agosto de 2018, expedido por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**⁵.

Mencionó que el Director Ejecutivo de Administración Judicial del **CONSEJO SUPERIOR** celebró con la **UNIVERSIDAD NACIONAL** el contrato de consultoría núm. 096 de 1o. de agosto de 2018, para que adelantara el mencionado concurso de provisión de cargos.

Manifestó que el 3 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico dirigido, entre otros, a la dirección electrónica convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co, elevó una petición solicitando la siguiente información:

“[...] PRIMERA: Se me informe concreta y claramente los errores advertidos en las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica practicadas al suscrito como aspirante al cargo de Juez Administrativo, precisando las preguntas y opciones de respuesta que fueron objeto de dichas falencias y especificando, respecto a cada una de ellas, si fue un error de pertinencia de la pregunta al no corresponder al cargo evaluado, si tiene múltiples opciones de respuesta, si fue de diferencias con las claves inicialmente otorgadas por el autor, si fue en la lectura

¹ En adelante **UNIDAD**.

² En adelante la Sección Tercera.

³ En adelante **UNIVERSIDAD NACIONAL**.

⁴ "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial"

⁵ En adelante **CONSEJO SUPERIOR**.

de las hojas de respuestas y en todo caso cual fue el tipo de error en que incurre cada pregunta, acompañado de una explicación razonada del error.

SEGUNDA: Se me informe quienes son los expertos que encontraron los errores anteriormente reseñados, informando cual es su idoneidad y competencia para realizar dicha evaluación.

TERCERA: Se me informe cual es el porcentaje de preguntas que se vieron afectadas con los errores indicados en la prueba de aptitudes practicada al suscrito como aspirante al cargo de Juez Administrativo.

CUARTA: Se me informe cual es el porcentaje de preguntas que se vieron afectadas con los errores indicados en la prueba de conocimientos practicada al suscrito como aspirante al cargo de Juez Administrativo.

QUINTA: Se me informe cual es el porcentaje de preguntas que se vieron afectadas con los errores indicados en la prueba psicotécnica practicada al suscrito como aspirante al cargo de Juez Administrativo.

SEXTA: Se me informe cual es el parámetro legal, reglamentario y/o psicométrico, entre otros supuestos objetivos, que fue tenido en cuenta para determinar el porcentaje de preguntas defectuosas necesarias para ordenar la repetición de la (sic) pruebas.

SÉPTIMA: Se me informe si el porcentaje de preguntas que se vieron inmersas en los errores enunciados dentro de las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica practicadas al suscrito como aspirante al cargo de Juez Administrativo, superaron o no el porcentaje de preguntas defectuosas necesarias para ordenar su repetición.

OCTAVA: Se me informe cual fue el examen de proporcionalidad realizado para determinar que la solución a los errores advertidos en las pruebas respecto al cargo de Juez Administrativo, es necesariamente la práctica de un nuevo examen y no otras soluciones menos onerosas y lesivas para mis derechos, tales como la recalificación del examen con la anulación o validación para todos los concursantes de las preguntas erradas o impertinentes, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; y/o la verificación manual de las hojas de respuestas con errores en la lectura óptica.

NOVENA: Se me informe porque razón se opta por repetir todas las pruebas (aptitudes, conocimientos y psicométrica) respecto a todos los cargos convocados y no solamente aquellas pruebas y cargos que incurran en un porcentaje de errores insubsanables [...].”

Mencionó que el 2 de diciembre de 2020, sus peticiones fueron contestadas; sin embargo, la respuesta dada a lo solicitado fue evasiva, elusiva, imprecisa, relativa y de carácter general, lo que no resuelve de fondo lo requerido.

I.3.- Pretensiones

Como consecuencia de lo anterior, el accionante solicitó lo siguiente:

“[...] PRIMERO. Se TUTELE mi DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN vulnerado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

SEGUNDO. Se ORDENE al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA que, en el término improrrogable de 48 horas, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a cada una de las peticiones objeto de la presente acción de tutela. [...]”.

I.4.- Defensa

I.4.1.- La UNIVERSIDAD NACIONAL solicitó denegar el amparo solicitado.

Adujo que tanto ella como la **UNIDAD** le han brindado al actor una respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, esto es, mediante el Oficio núm. CONV27DP-1649 de 2 de diciembre de 2020.

Indicó que frente a las solicitudes elevadas por el accionante en su escrito de petición relacionadas con la identificación de diversos errores y su origen advertidos en la prueba, identificó plenamente dichos yerros, la individualización de preguntas, los hechos que llevaron a concluir la necesidad de practicar nuevamente el examen, así como las medidas adoptadas por ella y por la **UNIDAD** para evitar que dicha situación vuelva a ocurrir.

Agregó que también se le dio respuesta a las solicitudes relacionadas con la suspensión de la aplicación de la prueba, el fundamento legal para conformar el equipo encargado de realizar el estudio del examen y la solicitud de copia de los documentos que contienen información acerca de la estructura y soportes técnicos de la prueba.

Mencionó que la Corte Constitucional ha establecido que no se vulnera el derecho fundamental de petición cuando la autoridad responde, dentro del término, adversamente a los intereses del solicitante; y que, en el caso concreto, el actor estima que la respuesta otorgada no se respondió de fondo por ser genérica, a pesar de que se abordó cada uno de los temas solicitados en su escrito de petición y se le expuso jurídicamente el deber legal de preservar la información relacionada con este tipo de concursos.

Reiteró que la inconformidad que el aspirante manifiesta frente al contenido de la respuesta dada no puede ser considerada como una trasgresión de derechos, toda vez que su solicitud fue resuelta de fondo y en el término legal establecido; y que el hecho de que la respuesta haya sido desfavorable a sus intereses, no quiere decir que la misma carezca de claridad o congruencia.

Señaló que no se encuentra demostrado la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo cual es requisito para que la acción de tutela sea tramitada como garantía de derechos fundamentales; y que, por lo anterior, es posible concluir que

no existe algún asomo de la ocurrencia de vulneración de los derechos del tutelante, por lo que la presente solicitud de amparo debe ser negada.

I.4.2.- La **UNIDAD** solicitó declarar improcedente el amparo solicitado.

Para el efecto, adujo que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de carácter eminentemente subsidiario y su procedencia depende de la demostración de un perjuicio irremediable, requisito que no fue acreditado por el actor ni siquiera de manera sumaria.

Agregó que, contrario a lo expuesto por el accionante, sí le dio una respuesta completa, de fondo y suficiente a su petición mediante el Oficio núm. CONV27DP-1649 de 2 de diciembre de 2020; y que el actor lo que está manifestando es una inconformidad frente a la información suministrada.

Sostuvo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, pues la **UNIVERSIDAD NACIONAL** como constructor de la prueba en las condiciones establecidas en el contrato núm. 096 de 2018 y su anexo técnico, dio repuesta de fondo a sus solicitudes garantizando los derechos fundamentales.

Aseveró que en concordancia con la sentencia T-180 de 16 de abril de 2015⁶, proferida por la Corte Constitucional, no es posible entregar a los aspirantes la reproducción del contenido de los documentos correspondientes a las pruebas, ni permitir una disposición ilimitada de la información allí contenida, dada la reserva que pesa sobre ellos.

Expresó que la inconformidad del señor **SÁNCHEZ LEAL** a la respuesta ofrecida no constituye vulneración del derecho invocado, pues el hecho de que la misma no colme el interés del peticionario no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja las solicitudes formuladas.

II.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

La **SECCIÓN TERCERA**, mediante sentencia de 12 de abril de 2021, concedió parcialmente el amparo del derecho de petición deprecado y, en consecuencia, ordenó a la **UNIDAD** que diera una respuesta de fondo, clara, y congruente a la solicitud formulada por el actor el 3 de noviembre de 2020, en relación con los requerimientos hechos en los numerales 1, 2, y 5. Respecto de los expuestos en los núms. 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, denegó el amparo solicitado.

Para tal efecto, encontró que respecto de las peticiones núms. 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, habían sido resueltas por la **UNIVERSIDAD NACIONAL**, al poner de presente que los errores en el procedimiento de evaluación y en la construcción de las preguntas impactaron la estructura básica del examen así como la evaluación de cada uno de los concursantes, al punto que fueron motivos suficientes para presentar la propuesta de repetición del examen acogida por el **CONSEJO SUPERIOR**, dado que había evidenciado una falla en el servicio contratado.

Agregó que el referido centro universitario le informó al actor que había realizado un nuevo análisis psicométrico del 100% de las preguntas que integraban los componentes de aptitudes y conocimientos; y que del anterior porcentaje, debía

⁶ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

hacerse la revisión de 226 preguntas, que precisamente arrojaron como resultado una serie de errores en su construcción.

Indicó que, no obstante lo anterior, la **UNIVERSIDAD NACIONAL** no aclaró los errores identificados en cada uno de los componentes del examen, tales como el procedimiento de evaluación o la construcción de preguntas ni tampoco presentó una explicación razonada de cada error; y, que, además, no dio una respuesta de fondo respecto de quiénes fueron los expertos encargados de la identificación de los errores presentados en el primer examen realizado, su idoneidad y competencia para ello ni el porcentaje de preguntas afectadas con los errores indicados en la prueba psicotécnica practicada.

Señaló que respecto de la petición de unos documentos relacionados con el examen, la misma había sido absuelta por la **UNIVERSIDAD NACIONAL**, pues por tratarse de temáticas vinculadas con la estructura y soporte técnico de las pruebas, dicha información era objeto de reserva conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 164⁷ de la Ley 270 de 7 de marzo de 1996⁸; y que, en todo caso, si el actor se encontraba inconforme con la reserva legal invocada por dicha entidad, tenía la posibilidad de acudir al recurso de insistencia, con el objeto de que el juez natural pueda definir dicho aspecto.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

III.1.- La **UNIDAD** impugnó el fallo proferido en primera instancia, sin embargo no lo sustentó.

III.2.- El actor impugnó el fallo proferido en primera instancia, poniendo de presente que de la lectura dada a las respuestas brindadas frente a sus requerimientos núms. 3, 4, 6, 7, 8 y 9, de la solicitud elevada el 3 de noviembre de 2020, las mismas eran de carácter general, relativas, evasivas, elusivas e imprecisas.

Explicó que al realizar un paralelo de las mencionadas solicitudes y el escrito mediante el cual fueron presuntamente resueltas, es posible observar que las respuestas dadas no absuelven de fondo los cuestionamientos realizados, planteando argumentos generalizados y, a su juicio, fuera de contexto.

Apuntó que no se le respondió con precisión, entre otros: i) el porcentaje de preguntas que se vieron afectadas con los errores indicados en las pruebas de aptitudes y conocimientos a él practicadas; ii) el parámetro legal, reglamentario y/o psicométrico, que fue tenido en cuenta para determinar el porcentaje de preguntas defectuosas necesarias para ordenar la repetición de la pruebas; iii) el porcentaje de preguntas que se vieron inmersas en los errores enunciados dentro de las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica practicadas y si superaron o no el porcentaje de preguntas defectuosas necesarias para ordenar su repetición; iv) el examen de proporcionalidad realizado para determinar que la solución a los

⁷ "[...] ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

[...]

PARÁGRAFO 2o. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado. [...]"

⁸ "Estatutaria de la Administración de Justicia"

errores advertidos en las pruebas, era necesariamente la práctica de un nuevo examen y no otras soluciones menos onerosas y lesivas para mis derechos; y v) la razón se opta por repetir todas las pruebas (aptitudes, conocimientos y psicométrica) respecto a los cargos convocados.

I.V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

La Sala es competente para conocer de la presente impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 19 de noviembre de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 1º del Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el artículo 13 del Acuerdo número 80 de 12 de marzo de 2019, proferido por la Sala Plena del Consejo de Estado, que regula la distribución de negocios entre las secciones.

La acción de tutela, prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, fue instituida para proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto Ley 2591 de 19 de noviembre de 1991⁹. Dicha acción se establece como instrumento subsidiario, es decir, que solo procede cuando el afectado no dispone de otros medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio con miras a evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, el señor **EDGARDO AUGUSTO SÁNCHEZ LEAL**, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado porque, a su juicio, las entidades accionadas no le dieron una respuesta de fondo al derecho de petición que elevó el 3 de noviembre de 2020.

El *a quo*, por un lado, amparó el derecho de petición del actor respecto de los requerimientos hechos en los numerales 1, 2 y 5 y, por el otro, denegó el amparo en relación con los numerales 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

El actor impugnó dicha decisión, basado en el hecho de que las respuestas brindadas por las entidades accionadas en relación con sus requerimientos hechos en los numerales 3, 4, 6, 7, 8 y 9, de la solicitud elevada el 3 de noviembre de 2020, eran de carácter general, relativas, evasivas, elusivas e imprecisas.

La **UNIDAD** aunque también impugnó el fallo proferido por la Sección Tercera, no sustentó el recurso, según se advierte de la Sede Electrónica para la Gestión Judicial -SAMAJ-, por lo que la Sala se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno respecto de esta y solamente se estudiará en esta instancia la impugnación presentada por el actor.

En ese orden de ideas, corresponde a la Sala determinar si las autoridades accionadas vulneraron el derecho de petición invocado por el actor.

Para resolver el problema jurídico, la Sala hará mención al marco jurídico del derecho deprecado y en seguida abordará el estudio del caso concreto.

⁹ «Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política».

Del derecho de petición

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, que textualmente indica:

“[...] Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales [...]”.

Respecto del derecho de petición, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia C-818 de 2011¹⁰, estableció que:

*“[...] En relación con lo que debe entenderse como elementos estructurales esenciales del derecho fundamental de petición, reiteradamente, la Corporación ha señalado que estos se constituyen en la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas. Sobre el particular, la Sentencia **T-490 de 2005**, reiterada por la Sentencia T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006, señaló:*

“En lo que concierne al derecho de petición, considera la Sala que conforme a las reglas que en esa materia ha fijado esta Corporación y que se encuentran contenidas, entre otras, en la Sentencia T-466 de 2004, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, el cual en el asunto de la referencia resulta lesionado puesto que el Seguro Social, según se ha reseñado, no demostró haber dado respuesta a la petición del actor formulada el 5 de noviembre de 2003. Esta sola circunstancia impedía al a-quo dar aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991”.

*En igual sentido, en la Sentencia **T- 147 de 2006**, se dijo:*

“La abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo esencial reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, tiene como presupuesto esencial una de dos circunstancias: (i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii).”

De la misma manera, las Sentencias T-1160A de 2001, T-1889 de 2001, T-846 de 2003, T-306 de 2003, T-447 de 2003, T-855 de 2004, T-734 de 2004, T-915 de 2004, T-192 de 2007, T-243 de 2008, T-325 de 2010, entre muchas otras, han señalado que el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos: (i) la posibilidad

¹⁰ M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido [...]”.

El derecho de petición es considerado fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como el de información, participación política y libertad de expresión.

Asimismo, que el núcleo esencial de dicho derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Que, por ello, la respuesta debe cumplir con estos requisitos: ser oportuna; debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; ser puesta en conocimiento del peticionario. Si la misma no cumple con estos parámetros se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Por su parte, la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015¹¹ se ocupó de regular el derecho fundamental de petición y sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En lo pertinente al objeto y modalidades del derecho de petición, se refirió así la citada Ley:

“[...] Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación [...]”.

¹¹ “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En cuanto al término para resolver las distintas peticiones, la Ley 1755 estableció que es de quince (15) días siguientes a su recepción, excepto cuando se trate de peticiones de documentos y de información o consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo, cuyo plazo es de diez (10) y treinta (30) días, respectivamente. En todo caso, si no es posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esa circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado, precisando los motivos de la demora y el plazo razonable en que se dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, dispuso en el artículo 5°, ampliar los términos para resolver las peticiones, así:

“[...] Para las peticiones que se encuentren en curso o se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales [...]” (Negritas no originales).

Por último, si la autoridad a la que se dirige la petición no es la competente, debe informar de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado debe remitir la petición al competente y enviar copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará (Ley 1755, artículo 21).

Caso concreto

Visto el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso bajo estudio, la Sala procede a realizar el análisis del acervo probatorio allegado al expediente.

De las pruebas obrantes en el proceso de la referencia se aprecia que mediante petición de 3 de noviembre de 2020, dirigida a la **UNIDAD** y a la **UNIVERSIDAD**, el accionante solicitó lo siguiente:

“[...]”

II. PETICIONES

Con base en los hechos anteriormente expuestos, solicito lo siguiente:

PRIMERA: Se me informe concreta y claramente los errores advertidos en las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica practicadas al suscrito como aspirante al cargo de Juez Administrativo, precisando las preguntas y opciones de respuesta que fueron objeto de dichas falencias y especificando, respecto a cada una de ellas, si fue un error de pertinencia de la pregunta al no corresponder al cargo evaluado, si tiene múltiples opciones de respuesta, si fue de diferencias con las claves inicialmente otorgadas por el autor, si fue en la lectura de las hojas de respuestas y en todo caso cual fue el tipo de error en que incurre cada pregunta, acompañado de una explicación razonada del error.

SEGUNDA: Se me informe quienes son los expertos que encontraron los errores anteriormente reseñados, informando cual es su idoneidad y competencia para realizar dicha evaluación.

TERCERA: Se me informe cual es el porcentaje de preguntas que se vieron afectadas con los errores indicados en la prueba de aptitudes practicada al suscrito como aspirante al cargo de Juez Administrativo.

CUARTA: Se me informe cual es el porcentaje de preguntas que se vieron afectadas con los errores indicados en la prueba de conocimientos practicada al suscrito como aspirante al cargo de Juez Administrativo.

QUINTA: Se me informe cual es el porcentaje de preguntas que se vieron afectadas con los errores indicados en la prueba psicotécnica practicada al suscrito como aspirante al cargo de Juez Administrativo.

SEXTA: Se me informe cual es el parámetro legal, reglamentario y/o psicométrico, entre otros supuestos objetivos, que fue tenido en cuenta para determinar el porcentaje de preguntas defectuosas necesarias para ordenar la repetición de la (sic) pruebas.

SÉPTIMA: Se me informe si el porcentaje de preguntas que se vieron inmersas en los errores enunciados dentro de las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica practicadas al suscrito como aspirante al cargo de Juez Administrativo, superaron o no el porcentaje de preguntas defectuosas necesarias para ordenar su repetición.

OCTAVA: Se me informe cual fue el examen de proporcionalidad realizado para determinar que la solución a los errores advertidos en las pruebas respecto al cargo de Juez Administrativo, es necesariamente la práctica de un nuevo examen y no otras soluciones menos onerosas y lesivas para mis derechos, tales como la recalificación del examen con la anulación o validación para todos los concursantes de las preguntas erradas o

impertinentes, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; y/o la verificación manual de las hojas de respuestas con errores en la lectura óptica.

NOVENA: Se me informe porque razón se opta por repetir todas las pruebas (aptitudes, conocimientos y psicométrica) respecto a todos los cargos convocados y no solamente aquellas pruebas y cargos que incurran en un porcentaje de errores insubsanables.

DÉCIMA: Se me informe qué determinaciones, previsiones, indicaciones, sanciones y correctivos se han realizado a la Universidad Nacional de Colombia, para que no vuelva a incurrir en los errores advertidos en la practica de las pruebas objeto de repetición.

DÉCIMA PRIMERA: Se me entregue copia de los siguientes documentos:

- De los requerimientos realizados por la Unidad de Carrera Judicial a la Universidad Nacional de Colombia por las supuestas inconsistencias de la prueba, luego de realizada la recalificación.
- Del requerimiento realizado por la Unidad de Carrera Judicial a la Universidad Nacional de Colombia para que certificara la inexistencia de yerros adicionales a los evidenciados en la recalificación.
- De la respuesta emitida por la Universidad Nacional a la Unidad de Carrera Judicial, ofreciendo explicaciones por las supuestas fallas identificadas por los concursantes.
- De la revisión complementaria de ítems de la pruebas realizada (sic) por la Universidad Nacional en el mes de mayo de 2020, en virtud de la cual se determinó realizar la verificación de validez de contenido de 226 preguntas.
- Del informe de los revisores expertos en el que encontraron diferencias referidas a las claves inicialmente otorgadas por el autor en relación con 226 preguntas que presuntamente afectaron los componentes de derecho administrativo, civil-comercial, familia, laboral y penal, para magistrados y jueces.
- Del acta y la grabación de la Sala Plena del Consejo Superior de la Judicatura, en donde se determinó la realización de una nueva prueba de conocimientos, competencias generales y específicas y psicotécnica, materializada en la Resolución nro. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020.
- Del oficio del 7 de junio de 2019 donde la Universidad Nacional de Colombia certificó haber realizado la verificación de los cuadernillos, hoja y claves de respuestas y haber realizado la respectiva corrección de la calificación.
[...].”

Tal petición fue atendida mediante Oficio núm. CONV27DP-1649 de 2 de diciembre de 2020¹², expedido por la **UNIVERSIDAD**, en los siguientes términos:

¹² Tal como consta en correo electrónico enviado al actor de fecha 2 de diciembre de 2020 obrante en el expediente digital contentivo de la acción de tutela de la referencia.

[...] Bogotá D.C., 02 de diciembre de 2020

Señor
EDGAR AUGUSTO SANCHEZ LEAL
easanchez24@hotmail.com
Ciudad

Respetado señor Sánchez Leal:

REFERENCIA: Respuesta petición
CONV27DP-1649

En atención a las peticiones que presenta en el marco del contrato 096 de 2018 - Convocatoria 27, dentro de los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, los cuales fueron ampliados por el artículo 5o del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, ofrecemos la siguiente respuesta:

En primer lugar, es necesario resaltar que la Universidad Nacional de Colombia es el operador técnico de la Convocatoria 27, a través del contrato 096 de 2018, suscrito para la elaboración, diseño, estructuración, impresión y aplicación de las pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias y/o aptitudes, para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

Por tanto, bajo los protocolos de transparencia y seguridad derivados del contrato, el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de Carrera Judicial, no participa en actividad alguna derivada del objeto contractual y por ende no conoce ni tiene acceso a las pruebas, de tal suerte que las decisiones que ha adoptado se soportan directamente en los informes técnicos presentados por la Universidad, luego de varias revisiones a las pruebas en comento.

En segundo término, se señala que, una vez aplicadas las pruebas en cuestión, la Universidad Nacional de Colombia efectuó la revisión psicométrica de los ítems, la cual arrojó un comportamiento que atendió a las previsiones estadísticas contempladas, pues no se encontraron inconsistencias en forma o contenido y el comportamiento psicométrico arrojó resultados típicos y esperados para la población evaluada.

Así, esta institución educativa envió los resultados, junto con el informe psicotécnico, para que las calificaciones fueran publicadas por el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

Luego de la jornada de exhibición del material de pruebas, se recibieron varias solicitudes de revisión de los contenidos de la prueba, particularmente del componente de aptitudes. Producto de estas reclamaciones, la Universidad Nacional pudo evidenciar un error en el procedimiento de calificación de este componente, por consiguiente, además de corregir la calificación, revisó el contenido de todas las preguntas, incluyendo las de conocimientos generales y conocimientos específicos, razón por la cual propuso al Consejo Superior de la Judicatura que corrigiera el error administrativo y volviera a calificar las pruebas.

No obstante lo anterior, esto es, de la recalificación de las pruebas, no trajo una solución de fondo a esta problemática, dado que por derechos

de petición, recursos y acciones de tutela, los aspirantes continuaron encontrando deficiencias en la calificación de los exámenes, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluyó temas que no correspondían al cargo evaluado y porque algunas tenían múltiples opciones de respuesta, lo que impedía que esos ítems cumplieran su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida.

En virtud de lo anterior, la Universidad Nacional presentó informe sobre la revisión complementaria de ítems de las pruebas escritas de aptitudes y conocimientos aplicadas, en el que señaló que se realizó un nuevo análisis psicométrico del 100% de las preguntas de aptitudes y conocimientos y concluyó que debía hacerse la revisión de solo 226 preguntas en las cuales se encontraron nuevos errores en la construcción de las preguntas; por lo cual, al haberse verificado sólo una muestra respecto de la totalidad de los ítems que conformaron las pruebas, anular las preguntas con errores o tomarlas como válidas, como se plantea en la petición, no era suficiente para tener la certeza de la ausencia de errores adicionales.

En este sentido, los yerros en las pruebas de aptitudes y conocimiento reportadas por la Universidad Nacional, según el concepto técnico, denotaron fallas en la calidad del servicio contratado, lo que generó como respuesta la repetición de la prueba, asumiendo ésta los costos de ello, toda vez que los errores afectaron su estructura básica, así como la calificación del universo de participantes.

Por tanto, el Consejo Superior de la Judicatura, el 22 de octubre pasado, con fundamento en los informes técnicos de la Universidad, resolvió retrotraer la actuación administrativa a partir de la citación a las pruebas y por ende realizar nuevamente la práctica de la prueba. En este sentido instruyó a la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial quien expidió la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020 "Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27", dando aplicación al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 y corrigió toda la actuación, para ajustar el trámite a derecho en prevalencia del mérito.

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que la convocatoria está destinada a seleccionar a las personas más idóneas para proveer los cargos de jueces y magistrados, en cabeza de quienes estará la prestación del servicio público esencial de administrar justicia; por lo tanto, es necesario adelantar un concurso de méritos ajustado a la legalidad, con la calidad y suficiencia requerida. Así las cosas, se debe dar prevalencia al interés general y no al particular, como se menciona en la petición, para favorecer a algunas personas que aprobaron un examen con errores en su construcción y calificación.

Tampoco sería coherente con la relevancia del proceso de selección, seguir realizando ajustes parciales cada tanto, que impactan los resultados generales de las pruebas, lo que implicaría constantes cambios de las personas que cumplen y las que no.

Respecto a la posible afectación del principio de confianza legítima, en razón a la modificación de actos administrativos de carácter particular en el proceso de selección como es la calificación, es preciso señalar que si

bien la actuación administrativa debe garantizar estabilidad, previsibilidad y un comportamiento consecuente, ello no se antepone al interés público que debe orientar el proceder de la administración pública, de tal suerte que luego de varias revisiones adelantadas por la Universidad a los documentos técnicos que soportan las preguntas y las claves asignadas a todas las pruebas, se concluyó, en un primer momento, que debía corregirse la actuación administrativa para ajustarla a la legalidad, lo cual no fue suficiente, porque pese a ello, en revisiones posteriores, se continuaron encontrando errores que fueron advertidos por los concursantes, las revisiones a tal punto que no se podía asegurar que fuera el mérito el criterio de selección.

De otra parte, las medidas adoptadas para evitar nuevos yerros en la prueba, se informa que las preguntas que la conforman son formuladas a partir de la participación de profesionales expertos en las diferentes materias y áreas de conocimiento de acuerdo con los requerimientos de cada uno de los cargos convocados. En el mismo sentido, durante el proceso de validación de preguntas se realiza la verificación objetiva por expertos capacitados en metodología de construcción de preguntas para procesos de selección, con miras a la construcción final del banco de preguntas, garantizando la seguridad de la información y la absoluta confidencialidad.

Así mismo, los procedimientos de análisis estadísticos aplicados a cada aspecto de la prueba deben garantizar resultados que permitan concluir que las pruebas aplicadas responden a las exigencias psicométricas de este tipo de concursos.

En esas condiciones, se ha realizado la conformación de nuevos equipos de trabajo tanto en el área de psicometría como en el equipo constructor de las preguntas que harán parte del nuevo examen, los cuales desarrollan actividades de manera permanente y conjunta, en aras de garantizar que la estructura y contenidos de los diferentes ítems cumplan a cabalidad con las exigencias requeridas para este tipo de concursos, atendiendo a las obligaciones referidas en el contrato 096 de 2018, suscrito por las condiciones de calidad, de conformidad con el numeral 38 del referido contrato.

En cuanto a la suspensión de la aplicación de la prueba, se precisa que corresponde al cumplimiento de una actuación administrativa, que no ha sido suspendida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que goza de presunción de legalidad; cuyo objeto no fue otro que corregir dicha actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, con el propósito de garantizar que el concurso está orientado por el mérito y la igualdad.

Frente a la interposición de recursos contra la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020, es necesario aclarar que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, no es procedente su presentación, por tratarse de un acto de trámite o preparatorio.

En consecuencia, contra la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020 no proceden recursos, toda vez que este acto administrativo es de

trámite y únicamente se concretan con la conformación del acto definitivo que corresponde al Registro Nacional de Elegibles.

En lo relacionado con el porcentaje de ejecución presupuestal del contrato de consultoría No. 096 de 2018, el valor ejecutado y pagado, el valor presupuestado para la repetición de la prueba de conocimientos y aptitudes, y el rubro presupuestal del cual provienen los dineros destinados para tal fin, se dio respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en oficio DEAJRHO20-4674 de 27 de noviembre de 2020 del cual se anexa copia.

En lo que tiene que ver con la solicitud de copia de los requerimientos efectuados por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, informes de la Universidad Nacional, documentos técnicos y las actas de la Corporación, se precisa que éstos por tratar temas correspondientes a la estructura y soporte técnico de las pruebas son reservados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2o del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, la cual no contempla ninguna excepción.

Se concluye entonces que no se ha afectado ningún derecho, en razón a que la participación en el concurso de méritos, previo a su culminación con los registros de elegibles, sólo constituye una expectativa para acceder al cargo, de tal suerte que no garantiza su aprobación o ingreso al servicio, como tampoco representa un derecho adquirido que requiera amparo constitucional.

Cordialmente,
CONCURSO FUNCIONARIOS CSJ Convocatoria 27
Universidad Nacional de Colombia Facultad de Ciencias Humanas Sede Bogotá [...].”

De los apartes de las respuestas transcritas, la Sala observa lo siguiente:

.- En relación con la petición contenida en el numeral primero y sexto “[...] Se me informe concreta y claramente los errores advertidos en las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica practicadas al suscrito como aspirante al cargo de Juez Administrativo, precisando las preguntas y opciones de respuesta que fueron objeto de dichas falencias y especificando, respecto a cada una de ellas, si fue un error de pertinencia de la pregunta al no corresponder al cargo evaluado, si tiene múltiples opciones de respuesta, si fue de diferencias con las claves inicialmente otorgadas por el autor, si fue en la lectura de las hojas de respuestas y en todo caso cual fue el tipo de error en que incurre cada pregunta, acompañado de una explicación razonada del error [...]” y “[...]Se me informe cual es el parámetro legal, reglamentario y/o psicométrico, entre otros supuestos objetivos, que fue tenido en cuenta para determinar el porcentaje de preguntas defectuosas necesarias para ordenar la repetición de la (sic) pruebas. [...]”, la UNIVERSIDAD señaló:

“[...] Luego de la jornada de exhibición del material de pruebas, se recibieron varias solicitudes de revisión de los contenidos de la prueba, particularmente del componente de aptitudes. Producto de estas reclamaciones, la Universidad Nacional pudo evidenciar un error en el procedimiento de calificación de este componente, por

consiguiente, además de corregir la calificación, revisó el contenido de todas las preguntas, incluyendo las de conocimientos generales y conocimientos específicos, razón por la cual propuso al Consejo Superior de la Judicatura que corrigiera el error administrativo y volviera a calificar las pruebas.

No obstante lo anterior, esto es, de la recalificación de las pruebas, no trajo una solución de fondo a esta problemática, dado que por derechos de petición, recursos y acciones de tutela, los aspirantes continuaron encontrando deficiencias en la calificación de los exámenes, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluyó temas que no correspondían al cargo evaluado y porque algunas tenían múltiples opciones de respuesta, lo que impedía que esos ítems cumplieran su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida.

En virtud de lo anterior, la Universidad Nacional presentó informe sobre la revisión complementaria de ítems de las pruebas escritas de aptitudes y conocimientos aplicadas, en el que señaló que se realizó un nuevo análisis psicométrico del 100% de las preguntas de aptitudes y conocimientos y concluyó que debía hacerse la revisión de solo 226 preguntas en las cuales se encontraron nuevos errores en la construcción de las preguntas; por lo cual, al haberse verificado sólo una muestra respecto de la totalidad de los ítems que conformaron las pruebas, anular las preguntas con errores o tomarlas como válidas, como se plantea en la petición, no era suficiente para tener la certeza de la ausencia de errores adicionales.

En este sentido, los yerros en las pruebas de aptitudes y conocimiento reportadas por la Universidad Nacional, según el concepto técnico, denotaron fallas en la calidad del servicio contratado, lo que generó como respuesta la repetición de la prueba, asumiendo ésta los costos de ello, toda vez que los errores afectaron su estructura básica, así como la calificación del universo de participantes. [...]"

.- En cuanto a lo requerido en los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto, relacionados con que: “[...] SEGUNDA: Se me informe quienes son los expertos que encontraron los errores anteriormente reseñados, informando cual es su idoneidad y competencia para realizar dicha evaluación. TERCERA: Se me informe cual es el porcentaje de preguntas que se vieron afectadas con los errores indicados en la prueba de aptitudes practicada al suscrito como aspirante al cargo de Juez Administrativo. CUARTA: Se me informe cual es el porcentaje de preguntas que se vieron afectadas con los errores indicados en la prueba de conocimientos practicada al suscrito como aspirante al cargo de Juez Administrativo. QUINTA: Se me informe cual es el porcentaje de preguntas que se vieron afectadas con los errores indicados en la prueba psicotécnica practicada al suscrito como aspirante al cargo de Juez Administrativo. [...]”, la Sala observa que respecto de los dos primeros numerales se le brindó una respuesta de fondo, pues de la lectura integral a la contestación dada por la Universidad Nacional, se infiere que la persona que realizó la evaluación del examen practicado y encontró las inconsistencias de las 226 preguntas relacionadas en la Resolución Núm. CJR 20-0202 del 27 de

octubre de 2020, fue la misma Institución Universitaria, en su calidad de operador técnico de la citada convocatoria de méritos.

Ahora, en cuanto a los requerimientos cuarto y quinto, dicha entidad aclaró que “[...] **En lo que tiene que ver con la solicitud de copia de los requerimientos efectuados por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, informes de la Universidad Nacional, documentos técnicos y las actas de la Corporación, se precisa que éstos por tratar temas correspondientes a la estructura y soporte técnico de las pruebas son reservados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2o del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, la cual no contempla ninguna excepción [...]**” por lo que no era posible expedirle los documentos requeridos.

.- En lo concerniente a lo solicitado en los numerales séptimo, octavo y noveno, relativos a que “[...] **SÉPTIMA: Se me informe si el porcentaje de preguntas que se vieron inmersas en los errores enunciados dentro de las pruebas de aptitudes, conocimientos y psicotécnica practicadas al suscrito como aspirante al cargo de Juez Administrativo, superaron o no el porcentaje de preguntas defectuosas necesarias para ordenar su repetición. OCTAVA: Se me informe cual fue el examen de proporcionalidad realizado para determinar que la solución a los errores advertidos en las pruebas respecto al cargo de Juez Administrativo, es necesariamente la practica de un nuevo examen y no otras soluciones menos onerosas y lesivas para mis derechos, tales como la recalificación del examen con la anulación o validación para todos los concursantes de las preguntas erradas o impertinentes, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; y/o la verificación manual de las hojas de respuestas con errores en la lectura óptica. NOVENA: Se me informe porque razón se opta por repetir todas las pruebas (aptitudes, conocimientos y psicométrica) respecto a todos los cargos convocados y no solamente aquellas pruebas y cargos que incurran en un porcentaje de errores insubsanables. [...]**”, la **UNIVERSIDAD** manifestó:

“[...] Por tanto, el Consejo Superior de la Judicatura, el 22 de octubre pasado, con fundamento en los informes técnicos de la Universidad, resolvió retrotraer la actuación administrativa a partir de la citación a las pruebas y por ende realizar nuevamente la práctica de la prueba. En este sentido instruyó a la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial quien expidió la Resolución CJR20-0202 de 27 de octubre de 2020 “Por medio de la cual se corrige una actuación administrativa en el marco de la convocatoria 27”, dando aplicación al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 y corrigió toda la actuación, para ajustar el trámite a derecho en prevalencia del mérito.

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que la convocatoria está destinada a seleccionar a las personas más idóneas para proveer los cargos de jueces y magistrados, en cabeza de quienes estará la prestación del servicio público esencial de administrar justicia; por lo tanto, es necesario adelantar un concurso de méritos ajustado a la legalidad, con la calidad y suficiencia requerida. **Así las cosas, se debe dar prevalencia al interés general y no al particular, como se menciona en la petición, para favorecer a algunas personas que aprobaron un examen con errores en su construcción y calificación.**

Tampoco sería coherente con la relevancia del proceso de selección, seguir realizando ajustes parciales cada tanto, que impactan los resultados generales de las pruebas, lo que implicaría constantes cambios de las personas que cumplen y las que no.

Respecto a la posible afectación del principio de confianza legítima, en razón a la modificación de actos administrativos de carácter particular en el proceso de selección como es la calificación, es preciso señalar que si bien la actuación administrativa debe garantizar estabilidad, previsibilidad y un comportamiento consecuente, ello no se antepone al interés público que debe orientar el proceder de la administración pública, **de tal suerte que luego de varias revisiones adelantadas por la Universidad a los documentos técnicos que soportan las preguntas y las claves asignadas a todas las pruebas, se concluyó, en un primer momento, que debía corregirse la actuación administrativa para ajustarla a la legalidad, lo cual no fue suficiente, porque pese a ello, en revisiones posteriores, se continuaron encontrando errores que fueron advertidos por los concursantes, las revisiones a tal punto que no se podía asegurar que fuera el mérito el criterio de selección [...]**

.- En lo relativo a la pretensión contenida en el numeral décimo, en el sentido que “[...] *Se me informe qué determinaciones, previsiones, indicaciones, sanciones y correctivos se han realizado a la Universidad Nacional de Colombia, para que no vuelva a incurrir en los errores advertidos en la practica de las pruebas objeto de repetición. [...]*”, la **UNIVERSIDAD** indicó:

[...] De otra parte, las medidas adoptadas para evitar nuevos yerros en la prueba, se informa que las preguntas que la conforman son formuladas a partir de la participación de profesionales expertos en las diferentes materias y áreas de conocimiento de acuerdo con los requerimientos de cada uno de los cargos convocados. En el mismo sentido, durante el proceso de validación de preguntas se realiza la verificación objetiva por expertos capacitados en metodología de construcción de preguntas para procesos de selección, con miras a la construcción final del banco de preguntas, garantizando la seguridad de la información y la absoluta confidencialidad.

Así mismo, los procedimientos de análisis estadísticos aplicados a cada aspecto de la prueba deben garantizar resultados que permitan concluir que las pruebas aplicadas responden a las exigencias psicométricas de este tipo de concursos.

En esas condiciones, se ha realizado la conformación de nuevos equipos de trabajo tanto en el área de psicometría como en el equipo constructor de las preguntas que harán parte del nuevo examen, los cuales desarrollan actividades de manera permanente y conjunta, en aras de garantizar que la estructura y contenidos de los diferentes ítems cumplan a cabalidad con las exigencias requeridas para este tipo de concursos, atendiendo a las obligaciones referidas en el contrato 096 de 2018, suscrito por las condiciones de calidad, de conformidad con el numeral 38 del referido contrato [...]

.- En lo concerniente al numeral décimo primero, en el que el actor requirió copias de actas, informes, oficios, documentos técnicos y requerimientos expedidos con ocasión de las inconsistencias encontradas en las pruebas, la Universidad Nacional respondió:

“[...] Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de copia de los requerimientos efectuados por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, informes de la Universidad Nacional, documentos técnicos y las actas de la Corporación, se precisa que éstos por tratar temas correspondientes a la estructura y soporte técnico de las pruebas son reservados, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2o del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, la cual no contempla ninguna excepción [...]”.

Analizado lo anterior y, contrario a lo expuesto por el actor en su escrito de impugnación, la Sala considera que las solicitudes que debían ser atendidas por la **UNIDAD** y la **UNIVERSIDAD**, fueron resueltas de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, teniendo en cuenta que dichas entidades dieron respuesta a cada uno de los once requerimientos elevados por el actor, conforme quedó demostrado en párrafos anteriores.

De lo anterior, forzoso es concluir que el derecho de petición del demandante no ha sido objeto de vulneración que amerite el amparo solicitado; y en lo que se refiere a la expedición de copias de documentos que la demandada considera reservados, aspecto este frente al cual el actor no tuvo reparo, no es óbice para poner de presente que en caso de que insista en la obtención de dichos documentos, bien puede acudir al recurso de insistencia, previsto en la Ley para el efecto.

Cabe señalar que esta Sección, en un caso similar¹³, denegó el amparo solicitado, puesto que en dicha ocasión, tanto la **UNIDAD** como la **UNIVERSIDAD**, habían dado respuesta de manera clara, precisa y de fondo la totalidad de las solicitudes elevadas por el allí demandante.

En dicha oportunidad, se señaló lo siguiente:

“[...] De los apartes de las respuestas transcritas, la Sala observa lo siguiente:

.- En relación con la petición contenida en el numeral primero “[...] se identifique concreta y claramente los errores advertidos en el examen practicado a los aspirantes al cargo de jueces administrativos, señalando: i) la índole del error, es decir, si fue un error de pertinencia de la pregunta, de formulación de la pregunta, de las opciones de respuesta, de las claves de respuestas correctas o del lector óptico, etc.; ii) la pregunta y las opciones de respuesta que se encuadran en cualquiera de las anteriores tipologías, acompañada de una explicación razonada del error [...]”, la Universidad Nacional señaló:

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera, sentencia de 28 de enero de 2021, expediente núm. único de radicación 2020-05130-00, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

“[...] Luego de la jornada de exhibición del material de pruebas, se recibieron varias solicitudes de revisión de los contenidos de la prueba, particularmente del componente de aptitudes. Producto de estas reclamaciones, la Universidad Nacional pudo evidenciar un error en el procedimiento de calificación de este componente, por consiguiente, además de corregir la calificación, revisó el contenido de todas las preguntas, incluyendo las de conocimientos generales y conocimientos específicos, razón por la cual propuso al Consejo Superior de la Judicatura que corrigiera el error administrativo y volviera a calificar las pruebas.

No obstante lo anterior, esto es, de la recalificación de las pruebas, **no trajo una solución de fondo a esta problemática, dado que por derechos de petición, recursos y acciones de tutela, los aspirantes continuaron encontrando deficiencias en la calificación de los exámenes, en la lectura óptica de las hojas de respuesta y en la construcción de las pruebas, porque incluyó temas que no correspondían al cargo evaluado y porque algunas tenían múltiples opciones de respuesta, lo que impedía que esos ítems cumplieran su función de discriminación, por ser cualquier respuesta válida.**

En virtud de lo anterior, la Universidad Nacional presentó informe sobre la revisión complementaria de ítems de las pruebas escritas de aptitudes y conocimientos aplicadas, en el que señaló que se realizó un nuevo análisis psicométrico del 100% de las preguntas de aptitudes y conocimientos y concluyó que debía hacerse la revisión de solo 226 preguntas en las cuales se encontraron nuevos errores en la construcción de las preguntas; **por lo cual, al haberse verificado sólo una muestra respecto de la totalidad de los ítems que conformaron las pruebas, anular las preguntas con errores o tomarlas como válidas, como se plantea en la petición, no era suficiente para tener la certeza de la ausencia de errores adicionales.**

En este sentido, los yerros en las pruebas de aptitudes y conocimiento reportadas por la Universidad Nacional, según el concepto técnico, denotaron fallas en la calidad del servicio contratado, lo que generó como respuesta la repetición de la prueba, asumiendo ésta los costos de ello, toda vez que los errores afectaron su estructura básica, así como la calificación del universo de participantes. [...]

.- En cuanto a lo requerido en el numeral segundo, relacionado con que: *“[...] se informe: La persona natural o jurídica que encontró las diferencias referidas a las claves inicialmente otorgadas por el autor, en relación con las 226 preguntas relacionadas en la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020; ii) la competencia e idoneidad que posee tal persona para realizar esta evaluación; iii) se identifique, de esas 226 preguntas, cuántas y cuáles se encontraban en el examen practicado a los aspirantes a Jueces Administrativos, indicando cada una de ellas y el error existente. [...]”*, la Sala observa que respecto de los dos primeros ítems se le brindó una respuesta de

fondo, pues de la lectura integral a las contestaciones dadas por la Universidad Nacional, se infiere que la persona natural o jurídica que realizó la evaluación del examen practicado y encontró las inconsistencias de las 226 preguntas relacionadas en la Resolución núm. CJR 20-0202 de 27 de octubre de 2020, fue la misma Institución Universitaria, en su calidad de operador técnico de la citada convocatoria de méritos.

Ahora, en cuanto al inciso iii) de la mencionada pregunta, dicha entidad aclaró que “[...] **En lo que tiene que ver con la solicitud de copia de los requerimientos efectuados por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, informes de la Universidad Nacional, documentos técnicos y las actas de la Corporación, se precisa que éstos por tratar temas correspondientes a la estructura y soporte técnico de las pruebas son reservados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, la cual no contempla ninguna excepción [...]**” por lo que no era posible expedirle los documentos requeridos.

.- En lo concerniente a lo solicitado en los numerales tercero y cuarto, relativos a que “[...] *se explique objetiva y razonadamente por qué la solución a los errores advertidos es la realización de un nuevo examen y no otros medios menos onerosos y lesivos para mis derechos, como la recalificación del examen con la anulación de las preguntas erradas o impertinentes, como lo ha considerado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-386 de 2016 y los precedentes del Consejo de Estado antes citados. Así mismo, de concluirse que existen errores que afectan de manera sustancial e insubsanable la prueba de conocimientos y aptitudes frente a los cargos de algunas especialidades y, no su totalidad, ¿por qué razón se opta por repetir el examen para todos los aspirantes [...]*” y “[...] *de encontrarse que no existe razón suficiente para practicar nuevamente el examen presentado por los aspirantes al cargo de juez administrativo, se aclare, modifique, revoque o adicione la Resolución No. CJR 20-0202 del 27 de octubre de 2020 en este sentido [...]*”, la Universidad Nacional manifestó:

“[...]”

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta que la convocatoria está destinada a seleccionar a las personas más idóneas para proveer los cargos de jueces y magistrados, en cabeza de quienes estará la prestación del servicio público esencial de administrar justicia; por lo tanto, es necesario adelantar un concurso de méritos ajustado a la legalidad, con la calidad y suficiencia requerida. **Así las cosas, se debe dar prevalencia al interés general y no al particular, como se menciona en la petición, para favorecer a algunas personas que aprobaron un examen con errores en su construcción y calificación.**

Tampoco sería coherente con la relevancia del proceso de selección, seguir realizando ajustes parciales cada tanto, que impactan los resultados generales de las pruebas, lo que

implicaría constantes cambios de las personas que cumplen y las que no.

Respecto a la posible afectación del principio de confianza legítima, en razón a la modificación de actos administrativos de carácter particular en el proceso de selección como es la calificación, es preciso señalar que si bien la actuación administrativa debe garantizar estabilidad, previsibilidad y un comportamiento consecuente, ello no se antepone al interés público que debe orientar el proceder de la administración pública, **de tal suerte que luego de varias revisiones adelantadas por la Universidad a los documentos técnicos que soportan las preguntas y las claves asignadas a todas las pruebas, se concluyó, en un primer momento, que debía corregirse la actuación administrativa para ajustarla a la legalidad, lo cual no fue suficiente, porque pese a ello, en revisiones posteriores, se continuaron encontrando errores que fueron advertidos por los concursantes, las revisiones a tal punto que no se podía asegurar que fuera el mérito el criterio de selección [...]**

.- En lo relativo a la pretensión contenida en el numeral quinto, en el sentido que “[...] *de concluirse sustentada y jurídicamente que existen razones suficientes para practicar nuevamente el examen presentado por los aspirantes al cargo de juez administrativo, se informe qué determinaciones, previsiones, indicaciones, sanciones y correctivos se han realizado a la Universidad Nacional de Colombia, para que no vuelva a incurrir en los errores advertidos [...]*”, la Universidad Nacional indicó:

“[...] De otra parte, las medidas adoptadas para evitar nuevos yerros en la prueba, se informa que las preguntas que la conforman son formuladas a partir de la participación de profesionales expertos en las diferentes materias y áreas de conocimiento de acuerdo con los requerimientos de cada uno de los cargos convocados. En el mismo sentido, durante el proceso de validación de preguntas se realiza la verificación objetiva por expertos capacitados en metodología de construcción de preguntas para procesos de selección, con miras a la construcción final del banco de preguntas, garantizando la seguridad de la información y la absoluta confidencialidad.

Así mismo, los procedimientos de análisis estadísticos aplicados a cada aspecto de la prueba deben garantizar resultados que permitan concluir que las pruebas aplicadas responden a las exigencias psicométricas de este tipo de concursos.

En esas condiciones, se ha realizado la conformación de nuevos equipos de trabajo tanto en el área de psicometría como en el equipo constructor de las preguntas que harán parte del nuevo examen, los cuales desarrollan actividades de manera permanente y conjunta, en aras de garantizar que la estructura y contenidos de los diferentes ítems cumplan a

cabalidad con las exigencias requeridas para este tipo de concursos, atendiendo a las obligaciones referidas en el contrato 096 de 2018, suscrito por las condiciones de calidad, de conformidad con el numeral 38 del referido contrato [...].

[...]

.- En lo concerniente al numeral séptimo, en el que el actor requirió copias de actas, informes, oficios, documentos técnicos y requerimientos expedidos con ocasión de las inconsistencias encontradas en las pruebas, la Universidad Nacional respondió:

“[...] Finalmente, en lo que tiene que ver con la solicitud de copia de los requerimientos efectuados por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, informes de la Universidad Nacional, documentos técnicos y las actas de la Corporación, se precisa que éstos por tratar temas correspondientes a la estructura y soporte técnico de las pruebas son reservados, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2o del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, la cual no contempla ninguna excepción. [...]”.

.- Frente al numeral octavo contenido en la petición del actor, en el que mencionó que “[...] con el fin de evitar una grave vulneración de mis derechos fundamentales y un daño fiscal de grandes proporciones, solicito la suspensión de la realización del examen fijada para el 21 de marzo de 2021, mientras se resuelven de fondo las pretensiones aquí planteadas [...]”, la Universidad Nacional expresó:

“[...] Se concluye entonces que no se ha afectado ningún derecho, en razón a que la participación en el concurso de méritos, previo a su culminación con los registros de elegibles, sólo constituye una expectativa para acceder al cargo, de tal suerte que no garantiza su aprobación o ingreso al servicio, como tampoco representa un derecho adquirido que requiera amparo constitucional.

En cuanto a la suspensión de la aplicación de la prueba, se precisa que corresponde al cumplimiento de una actuación administrativa, que no ha sido suspendida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que goza de presunción de legalidad; cuyo objeto no fue otro que corregir dicha actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, con el propósito de garantizar que el concurso está orientado por el mérito y la igualdad. [...]

Analizado lo anterior, la Sala advierte que las solicitudes que debían ser atendidas por el CONSEJO SUPERIOR - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL, fueron resueltas de fondo, de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado, teniendo en cuenta que dichas entidades dieron respuesta a cada una de los ocho requerimientos

elevados por el actor, conforme quedó demostrado en párrafos anteriores.

De lo anterior, forzoso es concluir que el derecho de petición del demandante no ha sido objeto de vulneración que amerite el amparo solicitado; y en lo que se refiere a la expedición de copias de documentos que la demandada considera reservados, aspecto este frente al cual el actor no tuvo reparo, no es óbice para poner de presente que en caso de que insista en la obtención de dichos documentos, bien puede acudir al recurso de insistencia, previsto en la ley para el efecto.

Por último, cabe señalar que el hecho de que al actor no le satisfaga lo resuelto por las entidades accionadas, en razón a que las respuestas no le son favorables, no es motivo para amparar el derecho deprecado, puesto que como se referenció en el marco jurídico y jurisprudencial, el ejercicio del derecho de petición no conduce automáticamente a la aceptación de lo solicitado. [...].
(Resaltado fuera de texto).

Por último, el hecho de que al actor no le satisfaga lo resuelto por las entidades accionadas, en razón a que las respuestas no le son favorables, no es motivo para amparar el derecho deprecado, puesto que como se referenció en el marco jurídico y jurisprudencial, el ejercicio del derecho de petición no conduce automáticamente a la aceptación de lo solicitado.

Así las cosas, la Sala revocará la sentencia impugnada que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, denegará el amparo solicitado, como en efecto lo dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

F A L L A

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, **DENEGAR** el amparo solicitado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia de que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión del día 5 de agosto de 2021.

HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Presidente

OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN

ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS